Trelew, 15 de abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1843801 (20/03/2025), para revisar la Sentencia N ° 645/2024 (10/12/2024), por la cual el Juez de primera instancia restringió la capacidad de G. del C. M. S., designando como figura de apoyo a su hija P. A. G. M. e hijo J. O. G. M., quienes deberán asistirla, para: a) realizar aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales; otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan y resulten necesarios para el cuidado de su salud, y tomar las decisiones necesarias referidas a bienes muebles registrables y/o inmuebles tendientes a incrementar su patrimonio, pudiendo suscribir contratos, formularios, solicitudes y/o escrituras públicas respectivas; b) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, y/o para afectarlos a gravámenes, así como cualquier acto que reduzca el patrimonio de la beneficiaria, sí deberá requerir autorización judicial previa.

Además, hizo saber a su hija P. A. G. M. e hijo J. O. G. M. que, con carácter de salvaguardia, deberán realizar rendición de cuentas conforme artículo al 130 del CCCN, al año de dictada la presente y con posterioridad, con una frecuencia anual y les hizo saber que respecto a los bienes muebles registrables y/o inmuebles del cual resulte ser titular deberán requerir autorización judicial previa para realizar cualquier acto de disposición de los mismos.

Por último, impuso las costas del proceso a G. del C. M. S. y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *“El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”*, Editorial Astrea, página 453).

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA.

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

II. De las constancias de autos surge que:

El 01/08/2023, mediante CRU-01126400000059142-2, P. A. G. M., H. S., J. O. G. M. y J. E. G. V. solicitaron se decrete la restricción de capacidad de su madre y esposa, respectivamente, G. del C. M. S.

Expresaron que, tal como lo acreditan con los certificados acompañados, M. S. padece de enfermedad de Alzheimer desde hace aproximadamente seis (6) años, conforme lo acreditan con los certificados acompañados.

El 07/09/2023, el Juez de primera instancia, una vez inscripto el proceso en el Registro de Juicios Universales, tuvo por iniciado el proceso de restricción de capacidad y ordenó correr traslado a la interesada, quien fue notificada el 09/10/2023, por cédula N° 175505.

El 01/11/2023, se designó a la Dra. S. S. y/o al Dr. Y. D. M. para representar a G. D. C. M. S. en el proceso y brindarle asistencia letrada.

El 13/11/2023 (ID 1297561), la Dra. S. S. y el Dr. Y. D. M., se presentaron como patrociantes de G. D. C. M. S.

El 26/12/2023, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo

Médico Forense, a fin de realizar la evaluación interdisciplinaria, cuyo informe fue agregado el 05/04/2023 (ID 1434215).

1) El 22/10/2024, se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN, con la presencia de G. D. C. M. S., su letrado patrocinante, el Dr. Y. D. M., sus figuras de apoyo propuestas y la Asesoría de Familia.

2) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 645/2024 (10/12/2024), el Juez de primera instancia dispuso restringir la capacidad de G. D. C. M. S. y designó como figuras de apoyo a su hija e hijo, P. A. y J. O. G. M.

III. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que G. del C. M. S. concurrió a la entrevista acompañada de dos de sus hijos y de su esposo, bien presentada y vestida acorde a la época del año, que deambula por sus propios medios sin dificultad, pero con exabruptos verbales.

Se desprende que G. está desorientada en tiempo, espacio y respecto a su persona, que mantiene un discurso incoherente, presentando dificultad para sostener la idea directriz, que su atención es fluctuante, sin alteraciones perceptivas al examen y su juicio de realidad está debilitado.

Además, surge que la información recabada en la entrevista provino en su mayoría de sus familiares, quienes manifestaron que desde 2018 G. presenta deterioro progresivo en su memoria y funcionalidad, necesitando supervisión para actividades básicas **(**higiene, alimentación, manejo de dinero). También, refirieron que no sale de su domicilio por desorientación**,** tiene incontinencia y no realiza actividades recreativas ni tareas domésticas, permaneciendo siempre acompañada por su esposo.

Asimismo, se advierte que reside junto a su esposo E. (81 años) en una vivienda propia, que tiene tres hijos, y que su contexto familiar de apoyo se ha desarrollado con una vinculación permanente previo a su situación de salud.

En relación al diagnóstico de G. las profesionales advierten que padece demencia vascular, DBT insulino – requiriente, de carácter crónico y de evolución progresiva, que se manifestó en el año 2018, aproximadamente. No necesita internación.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA.

En cuanto al régimen aconsejable para la protección y asistencia de G. las profesionales concluyen que: no puede vivir sola ni trasladarse sola por la vía pública, ni cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúan, ni prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación y/o la realización de tratamientos psiquiátricos o médicos que se le propongan.

Además, puntualizan que no reconoce el valor del dinero, por ende, no puede cobrar y administrar su beneficio previsional, efectuar compras y ventas necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia como alimentación, vestimenta, higiene, transporte, medicamentos, entre otras. Tampoco puede tomar decisiones respecto a sus bienes y a su vida personal, ni celebrar contratos, ni participar en sociedades comerciales.

Las profesionales recomiendan continuar con el régimen actual de asistencia, cuidado y protección brindada por su familia y con los controles médicos y el tratamiento actual. Además, afirman que los hijos de G., J. O. G. M. y P. A. G. M. son idóneos para asumir el rol de figura de apoyo de su madre.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de G. del C. M. S. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 645/2024 (10/12/2024) que fue elevada en consulta.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la Jueza de Cámara, Dra. Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 18 /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA.